

Sale Martes, Jueves y Sábados. Las reclamaciones se harán al Señor Gefe político; y los avisos á esta Redaccion serán francos de porte, in cuyo requisito no se admitirán.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital un mes . . . . .	8 rs.
Idem por tres meses . . . . .	22
Fuera, un mes franco de porte . . . . .	10
Idem por tres meses . . . . .	28

BOLETIN



OFICIAL

PROVINCIA DE ALBACETE

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular núm. 296.

El Escelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 3 del actual me comunica la Real orden siguiente.

» A pesar de que en el capitulo 3.º dei reglamento de 9 de Octubre del año último están bien marcadas las obligaciones y facultades de la Guardia civil, y de experimentar los pueblos los beneficios inmediatos de esta institucion conservadora de la seguridad de las personas y de sus bienes, no han dejado de ocurrir algunos casos en que por el corto número de sus individuos se ha visto precisada á retirarse y permanecer espectadora de las desavenencias, riñas, y pependencias suscitadas entre los concurrentes á las ferias, mercados, y funciones en que comunmente se promueven antiguas rencillas é inveterados odios, que pasando á vias de hecho, conlucen á sus causantes desde la honesta ocupacion y diversion, á las carceles. La Reina cuyo constante deseo no es otro que la felicidad publica, ha tenido á bien mandar que V. S. haga entender y conocer á los habitantes de esa provincia por si y por medio de los Alcaldes, que los Guardias civiles, así como los empleados de proteccion; son unos centinelas vigilantes de la seguridad individual, establecidos para conservar el orden y restablecerlo cuando sea turbado; y que así como ellos tienen la obligacion de auxiliar á la autoridad local de que dependen, esta y todos los vecinos la tienen de cooperar en caso necesario para que aquellos cumplan su deber. Lo digo á V. S. de orden

de S. M. para su inteligencia y cumplimiento. Y se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia quienes la harán publicar para que llegue á noticia del público prestandole por su parte el debido cumplimiento. Albacete 17 de Octubre de 1845.—José de Garibay.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Don Lorenzo Fernandez de Reguera, Intendente de Rentas de esta provincia.

Hago saber: que no habiendose presentado licitador alguno en el remate de los derechos del jabon correspondiente á las Fabricas que existen en esta Capital, se aunncia el segundo y último para el dia 28 del que fina.

Lo que se hace saber al publico para su inteligencia, y cuyo acto se celebrará en los estrados de la Casa-oficinas de Rentas á las 12 de la mañana del indicado dia. Albacete 18 de Octubre de 1845. —Lorenzo Fernandez de Reguera.

Pliego de condiciones que propone el Gobierno politico de Ciudad-Real, y á las cuales se ha de sujetar el rematante de la impresion del Boletin oficial para el año próximo de 1846.

1.ª La contrata del Boletin oficial de esta provincia principiara á regir en 1.º de Enero de 1846, y concluirá en 31 de Diciembre del mismo año.

2.ª El tamaño del Boletin será de un



pliego coman, papel de consistencia y de buena calidad, las margenes estrehas, y la impresion igual en un todo á la del año anterior.

3.<sup>a</sup> Que bajo el epigrafe de *articulo de oficio* se han de insertar precisamente las Reales órdenes, circulares, instrucciones, reglamentos y demas disposiciones que se comuniquen á los pueblos por las autoridades, asi como los anuncios concernientes al servicio nacional y demas que por conducto de este Gobierno politico se entreguen al impresor contratante ó al que lo represente. Si sobrase papel no habrá inconveniente en que se inserte en este periodico oficial lo que sea concerniente á comercio, ciencias y artes á los precios en que se convengan, con el visto bueno del Sr. Gefe politico, pero con sujecion siempre á las leyes vigentes sobre libertad de imprenta y sin ocuparse en ningun caso en asuntos de politica ni de articulos comunicados referente á la misma, por estar espresamente prohibido en la Real orden de 13 de Junio de 1838.

4.<sup>a</sup> El Boletin saldrá los lunes, miercoles, y sabados de cada semana á las siete de la tarde, y solo podra alterarse el dia y hora por algun incidente imprevisto, ó si conviniere al servicio público á juicio de la autoridad superior politica de la provincia.

5.<sup>a</sup> Ademas el empresario queda obligado á publicar Boletin extraordinario en cualquiera dia que la misma autoridad superior politica de la provincia lo exija por la urgencia que puede ocurrir de publicar órdenes, instrucciones, ó noticias interesantes.

6.<sup>a</sup> Antes de procederse á la impresion cuidará el empresario de llevar las pruebas á la Secretaria de este Gobierno politico donde seran examinadas, corregidas y rubricadas por el oficial encargado del negociado, á fin de que salga el periódico del todo correcto y en caso de falta no pueda haber excusa y se sepa de que parte procede. Si á pesar de ello se incurriese en alguna errata será cargo del empresario subsanarla en el número inmediato en los términos que tenga á bien dictar el Gobierno politico, quedando advertido dicho empresario que se le impondrá la competente multa por cada errata que resulte por culpa suya, y que el importe de ella se le exigirá con arreglo á lo que disponen las leyes sobre el particular, y ademas si la errata exigiese la inutilizacion de algun número queda el empresario obligado á reimprimirlo y cir-

cularlo por vereda á los pueblos, todo á su costa.

7.<sup>a</sup> Será el empresario responsable de la exactitud y conformidad de los impresos con los espresados originales.

8.<sup>a</sup> Es obligacion del empresario insertar integras las leyes, decretos, órdenes, circulares y otras disposiciones semejantes en un solo Boletin, y cuando por ser aquellas demasiado extensas no cupiesen en el pliego ordinario habrá de aumentar por su cuenta los demas pliegos necesarios para la conclusion, los cuales deberán ser dos de aumento cuando mas.

9.<sup>a</sup> En el ajuste final de suplementos no se desquitará el pliego que no esté lleno de impresion mas que el importe del trabajo de caja á razon de 16 rs. plana por gastarse el mismo papel y ser igual su costo en el tirado. Se entenderá media plana cuando se ponga página y plana entera cuando pase dos dedos de media plana desde el doble del papel.

10. No queda obligado el empresario á entregar el último dia del año en la Secretaria de este Gobierno politico el importe de los suplementos que no se hubiesen impreso de los 80 contratados, á menos que la cantidad que tenga que entregar sea mayor á la que adeuden los pueblos.

11. Si la impresion de los suplementos escudiese ó faltase de los 80 pliegos á que queda obligado el empresario, se satisfara por los pueblos al empresario ó por este á aquellos el valor de 80 rs. por cada pliego, pero debiendo remitirse á esta Gefatura politica á mas de los 18 ejemplares del Boletin, 30 mas al máximo.

12. El importe que por razon del sobrante de pliegos de suplementos sin imprimir ingrese en la Secretaria de este Gobierno politico servirá de primera partida de abono para el remate de la contrata del año siguiente, rebajandose del total en que dicha época se haya rematado el periodico, para que sirva de rebaja á la cuota anual que entonces se haya prefijado á los pueblos para dicho objeto.

13. Todos los dias en que corresponda salir el Boletin, deberá el contratista presentarse en la Secretaria de este Gobierno politico á la primera hora de despacho á recojer los materiales necesarios para la redaccion de dicho periodico, los que se les entregarán en el acto á escepcion de aquellos de urgencia posterior que deberá reci-



hir hasta las dos de la tarde del mismo día de la publicación, á cuyo fin se dejará abierta la última plana hasta dicha hora, pero no obstante se procurará por esta oficina dar todos los materiales que sean posibles el día antes de la salida del Boletín.

14. Será de cargo del empresario acompañar al último número de cada mes un resumen en forma de índice de las leyes, Reales órdenes, decretos, circulares y demás asuntos que se hayan publicado en el, y otro general al fin del año con expresión de la orden, autoridad que la circuló, y número del Boletín en que se halla inserta.

15. El empresario queda también obligado á poner en el correo con la anticipación debida á las horas señaladas de salida para que puedan ser empaquetados, un ejemplar para cada Ayuntamiento, otro gratis para la Biblioteca nacional, tres también gratis en la Secretaría de la Excm. Diputación, y diez y ocho en este Gobierno político, acompañando en cada uno de dichos ejemplares uno de los suplementos, circulares ó bandos sueltos, lo mismo que deberá practicar para con los de los suscriptores particulares.

16. Para que no pueda servir de excusa á los Ayuntamientos y justicias de los pueblos el alegar que no se reciben los boletines y que por esta causa dejaron de dar cumplimiento á las órdenes que se les comunicaren por aquel conducto, irán numerados desde el primero en que comience el año, hasta que termine la serie del mismo. Los Ayuntamientos por lo tanto deberán reclamar al redactor el número ó números que les hubiesen faltado, dirigiendo queja al Gobierno político si el editor no los enviase gratis, ó retardase el envío, por que de otro modo los que no hiciesen la reclamación inmediatamente de notar la falta, no quedarán exentos de responsabilidad.

17. Conforme á lo prevenido en la Real orden de 6 de Abril de 1841 el impresor no podrá insertar en el Boletín, ni en suplemento alguno órdenes, anuncios, ni escritos de ninguna clase, como no los reciba en la Secretaría de este Gobierno político, excepto las que le pase el Excmo. Sr. Capitán general del distrito, según real orden de 9 de Agosto del propio año.

18. Las inserciones correspondientes á anuncios de amortización, se harán con arreglo á la Real orden de 8 de Julio de 1838 gratuitamente, si hubiese cabida en el Boletín ordinario y á costa de aquellas oficinas si oca-

sionasen suplemento ó aumento de pliegos.

19. Si el empresario dejase de publicar algún día por culpa suya el Boletín, ó al mismo tiempo el suplemento que se le hubiere ordenado, perderá el valor que corresponda á medio mes, distribuido por dozavas partes la totalidad del importe de su contrata, la cual no se hará por un precio alzado sino por suscripción, en cuya cantidad se han de entender comprendidos todos los gastos de redacción, impresión y demás, los cuales serán de cuenta del empresario sin distinción alguna.

20. Será de cuenta del empresario la recaudación por trimestres de las cantidades correspondientes á la suscripción del boletín, y el Gobierno político le prestará el auxilio de su autoridad en los casos en que lo necesite para llevar aquella á efecto. También abonará el rematante el importe que exija el administrador de la imprenta nacional por la impresión en la Gaceta de Gobierno del anuncio llamando postores á esta subasta.

21. Del importe de la contrata se le rebajará el de las multas que fuese justo imponerle por las faltas de cumplimiento de las condiciones á que queda sujeto el empresario, y á cuyo cumplimiento se obligará otorgando fianzas bastantes, siendo de su cuenta el importe del papel sellado y escritura de remate, en inteligencia de que de la cantidad en que se remate el boletín no se podrá pedir gracia por el rematante.

22. Las obligaciones del empresario se entenderán determinadas por las condiciones y advertencias precedentes, y en lo que no se espese en ellas, servirán de regla para fijarlas en qualquier caso las reales órdenes vigentes en la materia.

23. En todo lo demás en que no sea aplicable el artículo anterior, y en cuantas otras contestaciones pueda originar la contrata, el empresario, con arreglo al artículo 8.º de la real orden de 4 de Abril de 1840, se sujetará á la decisión única del Gobierno, con esclusión de los tribunales; á cuyo efecto se incluire la oportuna cláusula en la escritura de adjudicación, como así se hace en el presente pliego de condiciones. Ciudad-Real 9 de Octubre de 1845.—Dionisio Gainza.

#### *Anuncio de utilidad pública.*

En virtud del artículo 61 del nuevo plan de estudios, el Director del Instituto de 2.ª enseñanza de Albacete trata de ensayar en el próximo curso



la formación de un Colegio de pensionistas. Serán admitidos con preferencia los jóvenes que no pasen de 14 años de edad.

El precio del pupilaje será seis rs. diarios, y cuarenta rs. de entrada, pagándose por meses adelantados: los alumnos deberán traer cama de tablas, dos sillas, cubierto, dos servilletas, paños de manos, peines y cepillos.

A los que quieran dedicarse á la música se les facilitará gratis este hermoso ramo de educación.

Un reglamento especial determinará el orden y disciplina á que deberán sujetarse los colegiales internos.

## PARTE NO OFICIAL.

*Derecho natural y de gentes con explicacion y critica de los diversos sistemas que sostienen ó niegan el derecho natural.*

### *De la justicia.*

La justicia, cuya verdadera idea casi se ha perdido en la ciencia del derecho, considerándola solo como una virtud subalterna que consiste en la aplicación de la ley, es una de las mismas leyes del mundo moral, origen y fuente de lo recto y justo.

Por eso, y por una especie de inspiración los hombres la han invocado siempre y venerado en su conciencia, y por eso se ha tomado como norma y criterio de otras leyes diciendo que son ó no

justas &c. Su origen está en la razón del Cielo; y su realización práctica está en la armonía, moderación y conmesuración de Platon, en el medio de Aristoteles, en el orden moral de los modernos, que no son otra cosa que la expresión de la justicia. La justicia como concepto puro de la razón, es la idea universal que encierra y determina el deber y el derecho, y su extensión como ley moral para el hombre es la ley que le impone en su conciencia la obligación de conservarse, de perfeccionarse, de no excederse de sus límites, de corregir y reparar sus infracciones en proporción á su capacidad, mérito ó demérito.

Tal es la justicia universal, indivisible en sí, pero que puede considerarse en diferentes esferas. Aplicada á la esfera del individuo mismo es *templanza* con todas las demás virtudes que se refieren al orden individual interior y exterior. Aplicada á la esfera de las relaciones egoistas y de propia conservación y progresión entre diversos individuos, es lo que llaman *justicia particular*. Aplicada á la esfera de las relaciones de amor y simpatía es *equidad y caridad*. Es en suma: 1.º *honeste vivere*, 2.º *suum cuique tribuere*, 3.º *alterun benefacere*. En su realización material está siempre en la proporción geométrica en cualquiera de las esferas que comprende, y ya se la llame distributiva, explectriz ó atributriz. Las bases de sus proporciones son capacidad, mérito, premio; demérito, pena. Los términos de educación la reciproca comparación.

La justicia es pues uno de los principios mas fundamentales de la ciencia racional del derecho.